



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Cuaderno de Medidas

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00172-00

Ejecutante: DIANA RAMIREZ PÉREZ Y OTRO

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA

Antecedentes

La señora Diana Ramírez Pérez por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA y al mismo tiempo, solicitó el decreto de medidas previas consistentes en el embargo de cuentas bancarias, ahorros y corrientes y demás productos financieros de las cuales el ente ejecutado sea titular, para lo cual enlistó las correspondientes entidades bancarias; así mismo el embargo y retención de dineros que le adeuden al ente demandado por concepto de los servicios de salud y transporte de pacientes o que posea a su favor en las entidades que enlistó en el escrito correspondiente.

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 6-15, C. medidas), esta Unidad Judicial dispuso negar las medidas cautelares solicitadas.

Como argumento de dicha decisión, se indicó que, en cuanto a lo solicitado en el punto 1, es necesario denunciar los bienes como de propiedad del ente demandado, puesto lo que se tiene o posee no corresponde a la finalidad de la medida cautelar, conforme con los artículos 653, 669 y 762 del CC.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado en el punto 2, se indicó que es necesario tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad conforme el artículo 594 No. 1 y ss del CGP.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación el día 21 de noviembre de 2017 (Fl. 17-19 C. medidas).

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación planteado no es procedente, puesto que la norma consagra su procedencia frente al auto que “decreta la medida cautelar”. Es de resaltar, además, que el parágrafo del artículo 243 ídem, establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas de dicho código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Es importante aclarar que, el artículo 321, numeral 8 de la ley 1564 de 2012 no se puede aplicar al presente asunto, tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Sucre¹, en los siguientes términos:

“en cuanto a la norma contenida en el artículo 321 numeral 8 de la ley 1567 de 2012, código general del proceso la cual establece que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla, ella no puede ser aplicada en el presente asunto

¹ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Unitaria de Decisión, auto de fecha 14 de julio de 2016, Radicado 2016-00166-00

como quiera que la remisión a este estatuto, solo es pertinente en cuanto a los aspectos no regulados por el CPACA, lo que aquí no ocurre pues el estatuto procedimental administrativo contiene una normatividad definida en lo que respecta a las medidas cautelares, de tal manera que no es necesario remitirse al C.G.P.”

Al respecto, señala el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

Sobre el particular, ha considerado el Consejo de Estado:

“Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decreta una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.). En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechaza la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares”².

Por lo anterior ante la manifiesta improcedencia del recurso de apelación presentado, acorde a normas y jurisprudencia arriba reseñadas, en consideración a las facultades de adecuación otorgadas al juez para garantizarle el acceso a la administración de justicia del recurrente se procederá a adecuar el recurso de apelación presentado a un recurso de reposición el cual si resulta ser procedente acorde a lo señalado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, norma que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En consecuencia, se ordenará por secretaria se haga el traslado del mismo, como recurso de reposición a fin de garantizar el derecho de contradicción, audiencia y defensa de las partes, acorde se encuentra ordenado en los artículos 110 y 319 del CGP, por lo que una vez cumplido lo anterior pasará nuevamente al despacho para decidir sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2017 por improcedente, según se motivó.

² Consejo de Estado sección cuarta Auto de fecha 27 de noviembre de 2014 radicado 2013 00033 (20676) M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

SEGUNDO: Por secretaria désele traslado del escrito de recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, recurso que se adecúa a un recurso de reposición según se motivó.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrédese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE

Lissete

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa

mca

POZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. *158* notifica a las partes
de la providencia anterior, hoy *14-Dici-A*
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
CLG
SECRETARIO (2)